



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Alberto Palacios
Ddo. PORVERNIR S.A. y OTRO.
Rad. 2018-00173-00

AUTO SUS No. 1095

Tuluá, 26 de junio del 2018

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, obrante de fol. 61 a 74 del plenario, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso. Igualmente, se estudió el escrito de contestación aportado por el apoderado judicial de PORVERNIR S.A., el Dr. Luis Felipe Arana Madriñán, obrante de fol. 90 a 154 del expediente, hallándose que también se encuentra ajustada a los parámetros legales.

Así mismo, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, allegó al proceso, memorial visible a folio 67 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, audiencias que se encuentran contempladas en el artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo. Igualmente, **TENER** por contestada la demanda por parte de PORVERNIR S.A., a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Felipe Arana Madriñán.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392

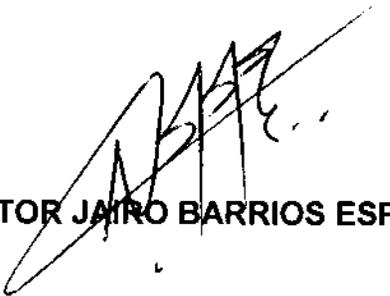
del C.S. de la J. Igualmente, **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. Luis Felipe Arana Madriñán, portador de T.P. 54.805 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 72.

3) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 67 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosa Edelia Carabaly Lemos
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2018-00262-00

AUTO SUS No. 1097

Tuluá, 26 de junio del 2018

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, obrante de fol. 44 a 57 del plenario, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así mismo, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, allegó al proceso, memorial visible a folio 55 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero,

portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 55 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Deisy Valencia Ibarra
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2017-00102-00

AUTO INT. 344

Tuluá, 26 de junio del 2019

El 10 de abril del 2019 se hizo presente en el recinto del juzgado la señora DEISY VALENCIA IBARRA en calidad de representante legal como progenitora del menor JUAN SEBASTIAN VALENCIA IBARRA, día en que se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que procediera a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial. Conforme con el artículo 31 CPL el cual establece lo siguiente:

"parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado".

Tenemos entonces que el menor JUAN SEBASTIAN VALENCIA IBARRA representado legalmente por su progenitora la Sra. DEISY VALENCIA IBARRA, integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario no contestó la demanda y dicha omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

A su vez, tenemos que el día 8 de abril del 2019 se suspendió el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 190 proferido en audiencia, toda vez que debía de integrarse a la persona mencionada precedentemente, es por ello que en razón a lo expuesto, se convocará nuevamente a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por no contestada la demanda, por parte del menor JUAN SEBASTIAN VALENCIA IBARRA representado legalmente por su progenitora la Sra. DEISY VALENCIA IBARRA, integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

2) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

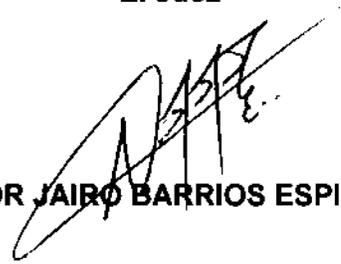
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Amparo Vásquez Agudelo
Ddo. Leonel Arturo Pedroza
Rad. 2018-00098-00

AUTO SUS No. 1090

Tuluá, 26 de junio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, LEONEL ARTURO PEDROZA, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, LEONEL ARTURO PEDROZA, a través de su apoderado judicial.
- 2) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).
- 3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, portador de la T.P. 50.874 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hay, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ludivia Girón Mondragón
Ddo. Daniel Díaz Quintero
Rad. 2019-00029-00

AUTO SUS No. 1096

Tuluá, 26 de junio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, Sr. DANIEL DIAZ QUINTERO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

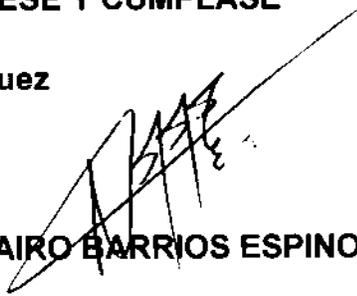
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, el Sr. DANIEL DIAZ QUINTERO, a través de su apoderado judicial.
- 2) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).
- 3) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, a la Dra. JENIFFER RIVERA RAMIREZ, portadora de la T.P. 256.021. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Álvaro Israel Díaz Díaz
Ddo. Adelmo Chicangana Chicangana y otros
Rad. 2019-00034-00

AUTO SUS No. 1099

Tuluá, 26 de junio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, ADELMO CHICANGANA CHICANGANA, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE CÉSPEDES LTDA, hallando que se ajusta a las exigencias legales.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, ADELMO CHICANGANA CHICANGANA, a través de su apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del apoderado judicial de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE CÉSPEDES LTDA.
- 2) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la una y cuarenta y cinco (1:45 p.m.).
- 3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada ADELMO CHICANGANA CHICANGANA, al Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO, portador de la T.P. 318.297 del C.S. de la J.
- 4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE CÉSPEDES LTDA,

al Dr. ORLANDO HENAO LÓPEZ, portador de la T.P. 89.395 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Graciela Henao Ortiz

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Porvenir S.A.

Rad. 2019-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 50

Tuluá, 26 de junio de 2019

El artículo 28 CPL, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 6 de junio del 2019, teniendo en cuenta que:

“(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona (...)”.

De acuerdo con lo anterior la parte demandante tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

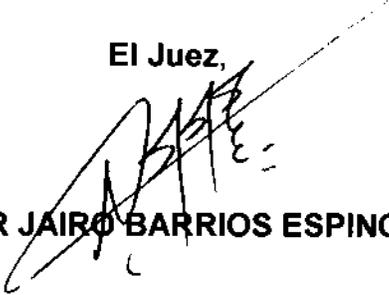
1.- RECHAZAR por no haber subsanado la demanda propuesta por la señora GRACIELA HENAO ORTIZ, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Claudia Lorena Guevara Marín
Ddo. Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. y otra
Rad. 2018-00023-00

AUTO INT No. 343

Tuluá, 26 de junio de 2019

Respecto del demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió al demandado los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre el particular, es decir, DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de su representante legal, al doctor SANTIAGO POSADA PEREZ, identificado con C.C. 1.112.099.560, y portador de la T.P. 246.206 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 27 No. 23-12 de Tuluá (V). Celular: 304 594 1853 – 301 722 9179. Correo electrónico: santipope@hotmail.com.

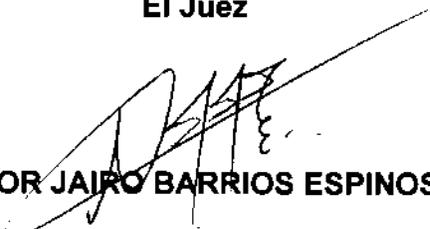
2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador

ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** a DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Luis Alfonso Hoyos Torres
Ddo. Colpensiones
Rad. 2018-00141-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 051

Tuluá, 26 de junio de 2019

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual manifiesta que desiste de la demanda instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de ser aceptado.

Ahora bien, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, debe aclararse que por mandato del artículo 316 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., al desistir de la demanda la parte actora, y al no configurarse ninguna de las causales eximentes de condenar en costas, procederá el Juzgado a condenar a las mismas a la parte demandante en favor del demandando, de conformidad con el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

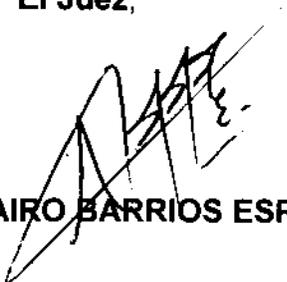
2.- LA PRESENTE DECISIÓN hace tránsito a cosa juzgada.

3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la entidad pública demandada, por un valor de cien mil pesos (100.000,00) M/CTE, por las razones expuestas en las consideraciones.

4.- **SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hay, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Alberto de Jesús López
Ddo. Colpensiones
Rad. 2018-00340-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 052

Tuluá, 26 de junio de 2019

Una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a fol 22 del plenario, en virtud del cual manifiesta que desiste de la demanda instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de ser aceptado.

Ahora bien, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, debe aclararse que por mandato del artículo 316 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., al desistir de la demanda la parte actora, y al no haberse notificado aún la entidad pública demandada, el Despacho considera que no se condenará en costas al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

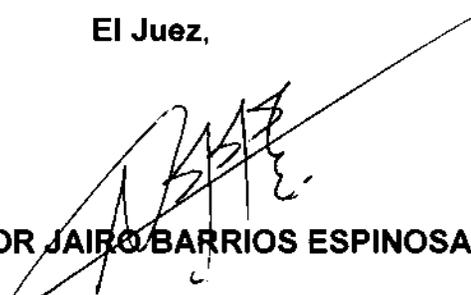
RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2.- LA PRESENTE DECISIÓN** hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en las consideraciones.

4.- **SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Rodrigo Murillo Guevara
Ddo. Colpensiones
Rad. 2018-00397-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 053

Tuluá, 26 de junio de 2019

Una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a fol. 28 del plenario, en virtud del cual manifiesta que desiste de la demanda instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de ser aceptado.

Ahora bien, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, debe aclararse que por mandato del artículo 316 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., al desistir de la demanda la parte actora, y al no haberse notificado aún la entidad pública demandada, el Despacho considera que no se condenará en costas al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2.- LA PRESENTE DECISIÓN** hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en las consideraciones.

4.- SE ORDENA la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Lucy Stella Penilla Peñaranda
Ddo. Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR-
Rad. 2016-00552-00

AUTO SUS No. 1100

Tuluá, 26 de junio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así mismo, a través del auto interlocutorio No. 046 del 4 de diciembre del 2018, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, a la fecha la parte interesada no ha aportado la publicación del edicto emplazatorio, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte lo mencionado precedentemente.

Dadas las pretensiones de la demanda y de acuerdo con la solicitud visible a fol. 86 del expediente es de nuestro proceder realizar la vinculación al proceso en mención a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES –UGPP-, en la medida de que una eventual sentencia o pronunciamiento pueda comprometer sus intereses. En virtud de esto, se ordenará la integración al proceso de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES –UGPP-, en calidad de litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en razón a que las aspiraciones de la demandante principal se contraponen a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por parte de los herederos indeterminados, a través de su curador ad litem.

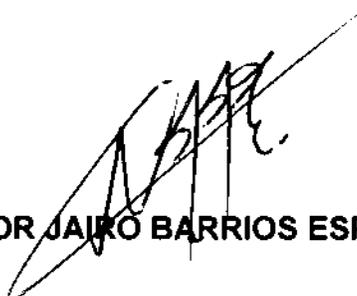
2) INTEGRISE en calidad de litisconsorcio necesario a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a través de su representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3) NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública integrada en calidad de litisconsorte necesario UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP–, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4) REQUERIR a la parte demandante para que la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Álvaro León Hortua
Ddo. Colpensiones
Rad. 2019-00039-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 054

Tuluá, 26 de junio de 2019

Una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a fol. 27 del plenario, en virtud del cual manifiesta que desiste de la demanda instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de ser aceptado.

Ahora bien, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, debe aclararse que por mandato del artículo 316 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., al desistir de la demanda la parte actora, y al no haberse notificado aún la entidad pública demandada, el Despacho considera que no se condenará en costas al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

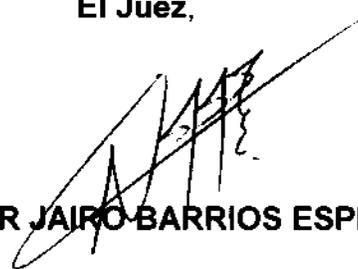
RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2.- LA PRESENTE DECISIÓN** hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en las consideraciones.

4.- **SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**